



Buenos Aires, Octubre 6 de 2021.

1. Si bien es exacta la existencia de las denuncias contra la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) - celebrada en un solo y único acto el 19 de Mayo de 2020 - y presentadas ante este Organismo por el Club Atlético Nueva Chicago (Trámite IGJ nº 355271) y por el Club Atlético San Martín (Tucumán) (Trámite IGJ Nº 9209272), no lo es menos que existen algunas diferencias respecto al contenido de ambas denuncias, pues la primera cuestiona la validez de la referida asamblea en su totalidad por cuestiones formales y específicamente impugna lo resuelto en los puntos 7º y 8º del orden del día - elección de autoridades y fijación del mandato de las nuevas autoridades a partir del mes de octubre de 2021 y hasta el mes de octubre de 2025 -, mientras que en la segunda denuncia, esto es, aquella promovida por el Club Atlético San Martín (Tucumán), esta entidad requiere específicamente la declaración de irregularidad e ineficacia del referido acto asambleario, impugnando expresamente la reforma de los estatutos de la AFA allí aprobados.
2. Las resoluciones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria del 19 de Mayo de 2020 fueron aprobadas por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA en el expediente Nº 9157118, en el cual se decidió la autorización e inscripción de las reformas efectuadas al estatuto social de la AFA. Dicho trámite se inscribió en el Registro Público al Nº 920 del Libro 2AC de Asociaciones Civiles. Por su parte, la elección de autoridades llevada a cabo en el referido acto asambleario fue iniciado el 20 de Septiembre de 2021, siendo la registración de dicha designación el objeto del presente expediente.
3. Aclarado este aspecto de la cuestión, oportuno es señalar que además de las denuncias presentadas por el Club Atlético Nueva Chicago y el Club Atlético San Martín (Tucumán) en este Organismo a las que hemos aludido en el parágrafo 1º de esta providencia, la asociación civil Club Atlético San Martín (Tucumán) presentó una demanda ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 89 de esta Ciudad, en autos caratulados "*Club Atlético San Martín contra Asociación del Fútbol Argentino sobre nulidad de acto jurídico*" que se encuentra en pleno trámite. Por el contrario, el Club Atlético Nueva Chicago no presentó demanda en sede judicial, aunque actualmente la denuncia presentada ante esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA se encuentra en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, como consecuencia de un recurso de queja por el rechazo de un recurso de apelación interpuesto por dicha entidad contra una resolución de este Organismo de Control.



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

248

Precisamente, por la promoción de una demanda judicial de nulidad de la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación del Fútbol Argentino del 19 de Mayo de 2020, por el Club Atlético San Martín (Tucumán), resultan aplicables al caso lo dispuesto por el artículo 5º de la ley 22315, que expresamente dispone que *"El conocimiento y decisión de las oposiciones a las inscripciones a que se refiere el artículo 39 del Código de Comercio y de los supuestos previstos en los artículos 12 y 110 del mismo Código, son de competencia judicial, sin perjuicio de las funciones registrales de la Inspección General de Justicia. También son de competencia judicial las resoluciones de las cuestiones que versen sobre derechos subjetivos de los socios de una sociedad comercial entre sí y con respecto a la sociedad"*, de manera tal que, de presentarse estos supuestos, esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA debe proceder como lo dispone el artículo 22 del Decreto 1493/82, reglamentario de la ley 22315, conforme al cual, *"Cuando con respecto a una denuncia en trámite exista, por las mismas causales, trabada litis judicial, se paralizará de oficio toda actuación administrativa, mientras en la causa no haya recaído sentencia definitiva e interlocutoria que haga sus veces"*.

Sin bien en el presente caso, las denuncias presentadas ante la Inspección General de Justicia por las aludidas entidades deportivas y en sede judicial por una de ellas (Club Atlético San Martín) exhiben un mismo fundamento, que es la nulidad del mismo acto asambleario de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) del 19 de Mayo de 2020, ello no autoriza la aplicación de las normas referidas en el párrafo anterior, cuando se trata, como en el caso del presente expediente, de un pedido de autorización e inscripción de un acto colegiado llevado a cabo por una entidad de naturaleza civil, como lo es la Asociación del Fútbol Argentino, pues el artículo 5º de la ley 22315 – como hemos visto – deja fuera de su ámbito a las funciones registrales que el ordenamiento de fondo le otorga a este Organismo de Control, exclusión que ha sido admitida por la jurisprudencia (*CNCom, Sala D, Diciembre 20 de 2004, en autos "Inspección General de Justicia contra Belgrano Day School SA sobre denuncia de Villanueva de Green María Matilde"*; *ídem, CNCom, Sala E, Noviembre 23 de 2004 en autos Inspección General de Justicia contra Auditorio de Buenos Aires SA*; *ídem, Sala E, Septiembre 25 de 1987 en autos "Alarvox SRL" etc.*), teniendo presente que dicha norma tiende, precisamente, a evitar que una contienda societaria pueda afectar el funcionamiento de la entidad, máxime tratándose de asociaciones civiles, las cuales, como lo prevé el artículo 174 del Código Civil y Comercial de la Nación, están sometidas en forma permanente al control del Estado, entidades que requieren autorización para funcionar y no, como las sociedades, que solo adquieren regularidad con



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

250

su inscripción en el Registro Público. Dicho en otras palabras, la inscripción en el Registro Público de una entidad como la AFA, no solo requiere la orden de registro para desempeñar activamente su objeto social, sino que esta orden es la consecuencia de su previa autorización para funcionar que es resorte del Estado otorgar, a través de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.

Repárese que el artículo 10 de la ley 22315 expresamente prevé, en torno a la actuación de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA en materia de asociaciones civiles y fundaciones, que este Organismo deberá autorizar no solo el funcionamiento de las mismas, sino también sus estatutos y reformas (Art., 10 inciso a) ley 22315), criterio que es extensible a cualquier acto que, de una manera u otra, pudiere alterar o modificar la composición de sus órganos sociales, que siempre requerirán autorización de parte del Estado y no una mera orden de registro, teniendo dicha inscripción efectos constitutivos y no meramente declarativos, como acontece con otras personas jurídicas que no requieren de la autorización estatal para funcionar. Esta conclusión surge implícita del artículo 176 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando dispone que los directivos cesan en el cargo, entre otras razones allí mencionadas, por el vencimiento del lapso para el cual fueran designados, sin reproducir, la mencionada norma, el párrafo final del artículo 257 de la ley 19550 previsto para las sociedades anónimas, el cual, si bien prevé que el estatuto precisará el término por el que el directorio es elegido, "*No obstante, el director permanecerá en el cargo hasta ser reemplazado*", solución ésta que no se encuentra reproducida para las asociaciones civiles por el código unificado, tornándose improcedente, en este caso, la aplicación supletoria de las disposiciones de la ley general de sociedades (art. 186 CCyCN).

4. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que, por aplicación del artículo 35.4. del estatuto social de la Asociación del Fútbol Argentino, las actuales autoridades de esta institución tenían mandato hasta el mes de marzo de 2021, ya que fueron elegidos en el mismo mes del año 2017, luego del fallecimiento del Sr. Humberto Grondona, de una elección fallida y – finalmente – la participación de una Junta interventora. Estas últimas circunstancias generaron un corrimiento de los mandatos del órgano de administración de la AFA, el que, por expresas disposiciones estatutarias, principian su actuación luego de la Asamblea General Ordinaria que se celebra durante el mes de Octubre. De ello resulta evidente que si la elección hubiere sido celebrada durante el mes de octubre del año 2021, la institución habría tenido varios meses sus autoridades con mandato vencido, con todos los innumerables perjuicios que dicha circunstancia podría acarrear a la Asociación del Fútbol



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia



Argentino. Resulta entonces atendible que la elección de autoridades se haya realizado durante el año 2020, antes de la finalización de los mandatos en curso, y todo ello a los efectos de dar certeza a la composición del órgano de administración y el comienzo del próximo mandato.

No se ignora, ciertamente, que la convocatoria a la asamblea general ordinaria de la Asociación del Fútbol Argentino del 19 de Mayo de 2020 podría ser calificada de prematura, pues estrictamente hablando, debería haber sido celebrada en el mes de octubre de dicho año, pero esa opinable actuación no resulta suficiente, a mi juicio, para denegar la inscripción de la designación de las autoridades electas en dicha asamblea y rechazar la autorización para que las mismas asuman sus cargos, y ello por las siguientes razones: a) Por cuanto el estatuto social de la AFA no prevé plazo de anticipación alguno para realizar la elección de autoridades; b) Porque la diferencia temporal entre mayo y octubre de 2020 no se exhibe como un plazo exorbitante que permita declarar la irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos de la referida asamblea general ordinaria celebrada el día 19 de Mayo de 2020 y c) Finalmente, porque son funciones esenciales y prioritarias de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA el velar por el adecuado funcionamiento de las personas jurídicas en general, lo cual reviste suma importancia tratándose de asociaciones civiles y fundaciones, dado la trascendencia de las funciones sociales que las mismas cumplen en la comunidad, así como el deber que pesa sobre este Organismo de prevenir el daño, prevista expresamente por los artículos 1710 y 1711 del Código Civil y Comercial, lo cual podría perfectamente acontecer si hubiesen vencido los mandatos y las autoridades de la Asociación del Fútbol Argentino no pudiesen contar, para esa fecha, con las nuevas autoridades electas y debidamente autorizadas e inscriptas, pues ello podría hacer incurrir a la aludida persona jurídica en situación de acefalía, que constituye una situación susceptible de provocarle a la misma gravísimos perjuicios, como resulta sencillo de imaginar. Resulta de toda evidencia que la INSPECCIÓN DE JUSTICIA, ante la mera posibilidad de que dicha situación se presente, debe actuar en consonancia para evitar que ello efectivamente suceda y que se produzcan los daños que de ella previsiblemente se pudiesen derivar. Así lo ha resuelto reiteradamente este Organismo en reiteradas ocasiones desde la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, manifestando que, **"... sin perjuicio y con alcance mas general, la atribución de este Organismo se inscribe en el hecho de que le compete prevenir los daños que puedan sufrir terceros por la actuación de personas jurídicas (arts. 1710 inciso b. y 1711 del CCyCN), por cuanto el interés en la prevención del daño deriva del poder de policía que debe ejercer esta**



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia



INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, por sí y ante sí, o recurriendo a la vía judicial según el caso y del resguardo del interés general, cuya tutela debe procurarse a través de la debida intervención estatal (Resoluciones IGJ n° 461/2021, de fecha 17 de Agosto de 2021, en el expediente "Fideicomiso Qubina" y "Qubina PTC Limited"; ídem. Resolución IGJ n° 315/2021 del 3 de Junio de 2021, en el expediente "Vivanco y Vivanco SAS"; ídem, Resolución IGJ n° 352/2020, en los expedientes "Apart Incas SA" y otras", etc.). Es importante señalar que en un fallo muy reciente, la jurisprudencia ha receptado la facultad de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA de aplicar los citados artículos 1710 y 1712, al resolver que **"El Código Civil y Comercial de la Nación determina que el sujeto activo del derecho de prevención y la acción preventiva es todo el que acredite un interés razonable en la prevención del daño" (art. 1712), por lo que en materia societaria se encuentran legitimados los terceros** - tal el caso que nos ocupa- **en cuanto sean pasibles de potenciales daños que pudieran causarle la sociedad o los socios controlantes.** (CNCom, Sala F, Septiembre 24 de 2021, "Bolaño Rolando Angel contra Mazuryk Eduardo Gabriel y otro sobre ordinario").

5. Finalmente, es importante recordar que la autorización al funcionamiento de la Asociación del Fútbol Argentino a través de las autoridades electas en la asamblea del 19 de Mayo de 2020 y la inscripción de las mismas en el Registro Público carece de efectos saneatorios, como sucede con toda registración de actos emanados de personas jurídicas, de manera tal que lo aquí resuelto carece de influencia en lo que respecta a la resolución que podrá dictarse en la acción judicial de impugnación promovidas judicialmente por el Club Atlético San Martín (Tucumán), pero ello - como ha sido ya manifestado - deberá ser resuelta por la Justicia competente, en virtud de lo dispuesto por los artículos 5º de la ley 22315 y 22 del decreto 1493/82 y no por esta autoridad de control.

6. Apruébese en consecuencia e inscribábase la designación de autoridades de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) que fueron designas en la Asamblea General Extraordinaria del 19 de Mayo de 2020.

RICARDO AUGUSTO NISSEN
INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS